



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

---

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

# **LA FUNCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA  
DE LA FUNCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE  
A LA LUZ DE SU JURISPRUDENCIA**

**JORGE CARDONA LLORENS\***

---

\* Catedrático de Derecho Internacional Público. Universitat Jaume I de Castellón.

# LA FUNCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE A LA LUZ DE SU JURISPRUDENCIA

JORGE CARDONA LLORENS

*Sumario:* I. Introducción. II. Derecho Internacional de los Derechos Humanos *versus* Derecho Internacional Público Clásico. A. El objeto y fin del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. B. Repercusiones del objeto y fin en aspectos formales de las normas. C. Repercusiones del objeto y fin en relación con las normas sustantivas. D. Repercusiones del objeto y fin en relación con las normas procesales. III. Función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *versus* función contenciosa de una corte interestatal. A. Similitudes entre la función contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. B. Características diferenciadoras de la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el ejercicio de la función contenciosa por la Corte Internacional de Justicia. IV. Función contenciosa de la Corte *versus* función de un tribunal penal. A. La Corte no es un tribunal penal internacional. B. La Corte no es un tribunal penal de última instancia que pueda revisar las sentencias condenatorias de la víctima. C. La Corte no juzga a los agentes del Estado que participaron en las violaciones de Derechos Humanos. D. La acción ejercida ante la Corte no es una acción penal contra el Estado. V. Conclusiones.

### I. INTRODUCCIÓN

En este *Seminario sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, me ha correspondido presentar el panel sobre la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Permítanme que, antes de las magistrales exposiciones de los miembros de este panel, realice algunas reflexiones sobre la naturaleza de esta función de la Corte.

Hace ahora 51 años, la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, señaló: "no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente" y, "tratándose de derechos internacionalmente reconocidos la protección jurídica para ser eficaz debe emanar de un órgano internacional"<sup>1</sup>. Consecuentemente con ello, la Conferencia encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Estatuto para la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre.

Esa Corte, que tardó 21 años en crearse por un tratado (cuyo 30 aniversario conmemoramos en este Seminario), y 10 años más en empezar a funcionar, ha dictado a fecha de hoy 63 sentencias, 16 dictámenes y tiene 23 asuntos contenciosos más en tramitación.

El objeto de la presente ponencia es una reflexión sobre la naturaleza de una de las dos funciones básicas que tiene la Corte, a saber: la función contenciosa. Función que es la que de forma más directa cumple la misión antes señalada: la protección jurídica por un órgano internacional de los derechos protegidos en normas internacionales, no sólo en la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también, como es sabido, en la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de 1994, en el art. 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ("Convención de Belém do Pará") y en los arts. 8 y 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador").

La Corte es pues un órgano judicial internacional que garantiza derechos protegidos en tratados internacionales.

Ahora bien, afirmado esto debemos hacer dos salvedades especialmente importantes: ni el derecho del que surge y que aplica la Corte tiene las mismas características que el derecho internacional tradicional, ni la función contenciosa de la Corte es asimilable a la función contenciosa de un tribunal internacional clásico y mucho menos a la función de un tribunal penal.

Estas diferencias marcan de modo especial los temas que serán tratados a continuación por los miembros de este panel. Como vamos a ver, tanto el orden y valoración de las pruebas (tema que será tratado por D. Héctor Fix-Zamudio y D. Alirio Abreu Burelli), como la solución amistosa (tema tratado por D. Hernán Salgado Pesantes y D. Alejandro Montiel Argüello), como las reparaciones (tema tratado por D. Sergio García Ramírez y D. Theo Van Boven), como el mismo cumplimiento de las sentencias (tema tratado por D. Thomas Buergenthal) son cuestiones claramente influidas por la naturaleza del derecho aplicable y de la función contenciosa de la Corte en tanto que Corte de Derechos Humanos.

---

1 Resolución XXXI de la Novena Conferencia Internacional Americana.

Para una mejor comprensión de estas influencias y sus consecuencias permítanme que me detenga brevemente, en primer lugar, en las características diferenciadoras del Derecho Internacional de los Derechos Humanos relacionadas con la función contenciosa de la Corte. En segundo lugar, y a la luz de estas peculiaridades, intentaré señalar algunas de las diferencias de la función contenciosa de Corte Interamericana de Derecho Humanos en relación, de una parte, con la función contenciosa de una Corte interestatal como, por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia y, de otra parte, con la función de un tribunal penal.

Para este análisis me voy a basar exclusivamente en la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana, ya rica en el análisis de estas cuestiones, y voy a procurar centrarme exclusivamente en aquellos aspectos que, a mi entender, más se relacionan con las cuestiones que van a ser tratadas en este panel.

## **II. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS *versus* DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CLÁSICO**

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es, ante todo, Derecho Internacional. Con ello queremos resaltar que no estamos ante un orden jurídico que se pretenda autónomo, sino ante un sector del ordenamiento jurídico internacional. La Corte recurre abundantemente, podríamos decir que en todas sus sentencias, a las reglas generales del Derecho Internacional Público, ya sea para interpretar las normas de Derechos Humanos, ya sea para atribuir un hecho al Estado, ya sea para fijar el contenido de la reparación.

Ahora bien, hecha esta afirmación, debemos señalar también que, en cuanto sector del ordenamiento jurídico internacional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene determinadas características especiales que lo individualizan, separándose en ocasiones de las reglas generales del Derecho Internacional e, incluso, en ocasiones, produciéndose "tensiones" entre uno y otro. Dichas características tienen su fundamento en el objeto y fin de este sector del Derecho (a), lo que provoca diferencias significativas en materia de características formales de las normas (b), de contenido sustantivo de las mismas (c), o incluso de cuestiones procesales (d).

### **A. EL OBJETO Y FIN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Como ha señalado la Corte desde su más temprana jurisprudencia, "los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos,

por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción"<sup>2</sup>. En otras palabras, "los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano"<sup>3</sup>.

Con estas afirmaciones, la Corte sigue, como ella misma afirma<sup>4</sup>, la jurisprudencia sentada ya por la Corte Internacional de Justicia respecto a los tratados humanitarios modernos al señalar que "en este tipo de tratados, los Estados contratantes no tienen intereses propios; solamente tienen, por encima de todo, un interés común: la consecución de los propósitos que son la razón de ser de la Convención"<sup>5</sup>; así como la de la Comisión Europea de Derechos Humanos que, a su vez, se ha pronunciado en forma similar en el caso *Austria vs. Italia* (1961) en el que declaró que las obligaciones asumidas por los Estados Partes en la Convención Europea de Derechos Humanos "son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes"<sup>6</sup>; o la Corte Europea de Derechos Humanos que afirmó, en el caso *Irlanda vs. Reino Unido* (1978), que "a diferencia de los tratados internacionales del tipo clásico, la Convención comprende más que simples compromisos recíprocos entre los Estados Partes. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, mutuos, obligaciones objetivas que, en los términos del Preámbulo, cuentan con una 'garantía colectiva'"<sup>7</sup>. Igualmente, en el

2 *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 74 y 75)*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2; párr. 29.

3 "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A No. 1, párr. 24

4 Ver: *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 74 y 75)*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2; párrs. 29 y ss., *Caso Ivcher Bronstein, Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párrs. 44 y ss.

5 Advisory Opinion on Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, *I.C.J. Reports*, 1951, p. 15

6 European Commission of Human Rights, Decision as to the Admissibility of Application No. 788/60, *Austria vs. Italy case*, *Yearbook of the European Convention on Human Rights*, The Hague, M. Nijhoff, 1961, vol. 4, p. 140. La Comisión Europea, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, enfatizó, además, que "el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocos con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino realizar los fines e ideales del Consejo de Europa... y establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho" (*Ibid.*, pág. 138).

7 Eur. Court HR, *Ireland vs. United Kingdom case*, judgment of 18 January 1978, Series A no. 25, p. 90, párr. 239.

caso *Soering vs. Reino Unido* (1989), la Corte Europea declaró que la Convención Europea "debe ser interpretada en función de su carácter específico de tratado de garantía colectiva de derechos humanos y libertades fundamentales, y que el objeto y fin de este instrumento de protección de seres humanos exigen comprender y aplicar sus disposiciones de manera que haga efectivas y concretas aquellas exigencias"<sup>8</sup>.

Es por ello por lo que la Corte Interamericana puede afirmar que "la evolución del "derecho americano" en la materia, es una expresión regional de la experimentada por el Derecho internacional contemporáneo y en especial por el de los derechos humanos, que presenta hoy algunos elementos diferenciales de alta significación con el Derecho internacional clásico"<sup>9</sup>.

## **B. REPERCUSIONES DEL OBJETO Y FIN EN ASPECTOS FORMALES DE LAS NORMAS**

La característica específica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que supone su objeto y fin principal produce, como ha expuesto magistralmente el actual Presidente de la Corte, Juez Antônio Cançado, en su voto razonado en la sentencia sobre el fondo del caso *Blake*, "un *décalage* entre el derecho de los tratados, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las soluciones del primero, consagradas en las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (de 1969 y 1986), fueron erigidas en gran parte sobre la premisa del equilibrio del acuerdo de voluntades entre los propios Estados soberanos, con algunas significativas concesiones a los intereses de la llamada comunidad internacional (identificadas sobre todo en la consagración del *jus cogens* en los artículos 53 y 64 de ambas Convenciones de Viena). Las soluciones del segundo se erigen sobre premisas distintas, contraponiendo a dichos Estados los seres humanos victimados bajo su jurisdicción, titulares últimos de los derechos de protección. De ahí la tensión ineluctable entre uno y otro"<sup>10</sup>.

---

8 Eur. Court H.R., *Soering Case*, decision of 26 January 1989, Series A no. 161, párr. 87.

9 *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de Julio de 1989, Solicitada por el Gobierno de la República de Colombia, Serie A No. 10, párr. 38. Entre las manifestaciones de esa diferencia la Corte señala expresamente: "Es así como, por ejemplo, la obligación de respetar ciertos derechos humanos esenciales es considerada hoy como una obligación erga omnes (Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Second Phase, Judgment, *I.C.J. Reports 1970*, pág. 3. En la misma línea de pensamiento ver también Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970) *I.C.J. Reports, 1971*, pág. 16 ad 57; cfr. United States Diplomatic and Consular Staff in Teheran, Judgment, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 3 ad 42)" (*Ibidem*).

10 *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, voto razonado del Juez Cançado Trindade, párrs. 16 y ss.

Dicha tensión fue de nuevo analizada por el mismo Juez en su voto razonado en la sentencia sobre reparaciones en el mismo asunto al afirmar: "La tensión entre los preceptos del Derecho Internacional Público y los del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no es de difícil explicación: mientras los conceptos y categorías jurídicos del primero se han formado y cristalizado sobre todo en el plano de las relaciones *interestatales* (bajo el dogma de que sólo los Estados, y más tarde las organizaciones internacionales, son sujetos de aquel ordenamiento jurídico), los conceptos y categorías jurídicos del segundo se han formado y cristalizado en el plano de las relaciones *intraestatales*, es decir, en las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones (erigidos estos últimos en sujetos de aquel ordenamiento jurídico)...

"Distintamente del Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no rige las relaciones entre iguales; opera precisamente en defensa de los ostensiblemente más débiles y vulnerables (las víctimas de violaciones de los derechos humanos). En las relaciones entre desiguales, se posiciona en defensa de los más necesitados de protección. No busca obtener un equilibrio abstracto entre las partes, sino más bien remediar los efectos del desequilibrio y de las disparidades en la medida en que afectan los derechos humanos. No se nutre de las concesiones de la reciprocidad, sino se inspira más bien en las consideraciones de *ordre public* en defensa de intereses comunes superiores. Es un verdadero *derecho de protección*, marcado por una lógica propia, y dirigido a la salvaguardia de los derechos de los seres humanos y no de los Estados...

"Es este el sentido propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyas normas jurídicas son interpretadas y aplicadas teniendo siempre presentes las necesidades apremiantes de protección de las víctimas, y reclamando, de ese modo, la humanización de los postulados del Derecho Internacional Público clásico<sup>11</sup>".

En otras palabras, y como ha señalado la Corte, "desde este punto de vista, y considerando que fue diseñada para proteger los derechos fundamentales del hombre independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier otro, la Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción"<sup>12</sup>.

La Corte Interamericana ha tenido en cuenta este razonamiento en su jurisprudencia y ha ido extrayendo consecuencias en la interpretación y aplicación de la Convención Americana.

---

11 *Caso Blake, Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, párrs. 5 y ss.

12 *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 74 y 75)*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2; párr. 33.

Como ha señalado reiteradamente la Corte, basándose en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados: "El objeto y fin de la Convención Americana es la protección de los derechos humanos, por lo que la Corte, siempre que requiera interpretarla debe hacerlo en el sentido de que el régimen de protección de derechos humanos adquiera todo su efecto útil"<sup>13</sup>.

El objeto y fin de la Convención ha permitido, por ejemplo, alegar reglas específicas en los tratados de Derechos Humanos en materia de reservas a la los tratados (i), o de denuncia de los mismos (ii)

i) Así, en materia de *reservas a la Convención*, la Corte ha afirmado que no es aplicable la regla prevista en el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 respecto a la necesaria aceptación de las reservas para la entrada en vigor de la manifestación del consentimiento. En palabras de la Corte: "En este contexto sería manifiestamente irrazonable concluir que la referencia del artículo 75 (de la Convención Americana) a la Convención de Viena, obliga a la aplicación del régimen legal establecido por el artículo 20.4 de la última, según el cual la entrada en vigor de una ratificación con reserva, depende de su aceptación por otro Estado. Un tratado que da tal importancia a la protección del individuo, que abre el derecho de petición individual desde el momento de la ratificación, difícilmente puede decirse que tienda a retrasar la entrada en vigencia del tratado hasta que por lo menos otro Estado esté dispuesto a aceptar al Estado reservante como Parte. (...) Habiendo concluido que las reservas expresamente autorizadas por el artículo 75, esto es, todas las compatibles con el objeto y fin de la Convención, no requieren aceptación de los Estados Partes, la Corte opina que los instrumentos de ratificación o adhesión que las contienen entran en vigor, de acuerdo con el artículo 74, desde el momento de su depósito. Desde luego, los Estados Partes tienen un legítimo interés en excluir reservas incompatibles con el objeto y fin de la Convención, y son libres de afirmar ese

---

13 Cfr.: "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A No. 1, párrs. 43 ss.; *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 74 y 75)*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 2; párrs. 19 ss.; *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párrs. 47 ss.; *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 20 ss.; *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 29 ss.; *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 13 ss.; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 30; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 35; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 33; *Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 40.



su interés mediante los mecanismos consultivos y jurisdiccionales establecidos por aquélla; pero no tienen interés en retrasar la entrada en vigor de la misma ni, por ende, la protección que ésta ofrece a los individuos en relación con los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella con reservas<sup>14</sup>"

Es esta una manifestación más de la "tensión" entre el Derecho Internacional clásico y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como ha señalado el juez Cançado Trindade en su voto razonado en el *caso Blake*, llegando incluso a hacer proposiciones de *lege ferenda*, la tensión ineluctable entre ambos se manifiesta en "el propio sistema -voluntarista y contractualista- de reservas a tratados, consagrado en las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (artículos 19-23) (inspirado en el criterio sostenido por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva de 1951 sobre las Reservas a la Convención contra el Genocidio), que conlleva a una fragmentación (en relaciones bilaterales) de las obligaciones convencionales de los Estados Partes en tratados multilaterales. Dicho sistema es, a mi juicio, enteramente inadecuado a los tratados de derechos humanos, que se inspiran en valores comunes superiores y se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva. La justa preocupación en salvaguardar sobre todo la integridad de los tratados de derechos humanos reclama hoy día una amplia revisión del sistema individualista de reservas consagrado en las dos mencionadas Convenciones de Viena. Fuertes razones militan en favor de atribuir a los órganos de supervisión internacional establecidos por estos tratados la determinación de la compatibilidad o no de reservas con el objeto y propósito de los tratados de derechos humanos, -en lugar de dejar dicha determinación a cargo de los propios Estados Partes, como si fueran, o pudieran ser, los árbitros finales del alcance de sus obligaciones convencionales. Dicho sistema de control internacional estaría mucho más conforme al carácter especial de los tratados de derechos humanos, dotados de mecanismos propios de supervisión. Aquí efectivamente se suman dos elementos necesariamente complementarios: el carácter especial de los tratados de derechos humanos (factor determinante, que no puede ser minimizado), y la necesidad de determinación del alcance de las competencias de los órganos de supervisión por ellos creados"<sup>15</sup>.

ii) Esta tensión se manifiesta también, en opinión del mismo juez, en materia de *denuncia* de los tratados de derechos humanos: "El mismo género de preocupación incide sobre la denuncia de un tratado, permisible en principio sólo cuando expresamente prevista en éste último, y no presumible en el presente dominio de protección. Aquí, nuevamente, se hace presente el factor tiempo: a diferencia de otros tratados cuya vigencia puede inclusive ser expresamente limi-

14 *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 74 y 75)*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2; párrs. 34 y ss.

15 *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, voto razonado del Juez Cançado Trindade, párr. 18.

tada en el tiempo, los tratados de derechos humanos crean obligaciones de protección de carácter objetivo, sin restricción temporal. Así, aunque prevista la denuncia (mediante ciertos requisitos), su aplicación, en caso extremo, debe sujetarse a controles, por cuanto no es razonable que un Estado Parte se comprometa a respetar los derechos humanos y a garantizar su pleno ejercicio solamente por algunos años, y que, denunciado el tratado, todo sería permisible... Nadie osaría intentar sostener tal posición. Además, aunque efectuada una denuncia, subsistirían en relación con el Estado denunciante las obligaciones consagradas en el tratado que corresponden también a reglas del derecho internacional consuetudinario, las cuales privarían la denuncia de todo efecto práctico. Al fin y al cabo, hay un elemento de intemporalidad en el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por tratarse de un derecho de protección del ser humano como tal, independientemente de su nacionalidad o de cualquier otra condición o circunstancia, y por lo tanto construido para aplicarse sin limitación temporal, o sea, todo el tiempo. El derecho de los tratados no puede seguir dejando de tomar en debida cuenta este elemento de intemporalidad propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>16</sup>.

### C. REPERCUSIONES DEL OBJETO Y FIN EN RELACIÓN CON LAS NORMAS SUSTANTIVAS

Si el objeto y fin de las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se refleja en los procedimientos de creación, reservas o denuncia de los tratados que las contienen, mucho más se refleja en el contenido sustantivo de las mismas. Los derechos reconocidos en los tratados sobre derechos humanos deben ser interpretados buscando su efecto útil con el objeto de proteger al individuo frente al Estado. Todas las sentencias de la Corte son muestra de ello.

Incluso la Corte ha tenido en cuenta el objeto y fin de la Convención para interpretar la regla del previo agotamiento de los recursos internos. En palabras de la Corte: "La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones

---

16 *Ibidem*, párrs. 20 y 21.

contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo...

"El Gobierno puntualizó en la audiencia la naturaleza subsidiaria del régimen de protección internacional de los derechos humanos consagrado en la Convención respecto del derecho interno, como razón de la obligación de agotar previamente los recursos domésticos. La observación del Gobierno es acertada. Pero debe tenerse también en cuenta que la fundamentación de la protección internacional de los derechos humanos radica en la necesidad de salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario del poder público. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional. Por ello, cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no sólo estar justificada sino ser urgente. En esos casos no solamente es aplicable el artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión, a propósito de la carga de la prueba, sino que la oportunidad para decidir sobre los recursos internos debe adecuarse a los fines del régimen de protección internacional. De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa. Esa es la razón por la cual el artículo 46.2 establece excepciones a la exigibilidad de la utilización de los recursos internos como requisito para invocar la protección internacional, precisamente en situaciones en las cuales, por diversas razones, dichos recursos no son efectivos. Naturalmente cuando el Estado opone, en tiempo oportuno, esta excepción, la misma debe ser considerada y resuelta, pero la relación entre la apreciación sobre la aplicabilidad de la regla y la necesidad de una acción internacional oportuna en ausencia de recursos internos efectivos, puede aconsejar frecuentemente la consideración de las cuestiones relativas a aquella regla junto con el fondo de la materia planteada, para evitar que el trámite de una excepción preliminar demore innecesariamente el proceso<sup>17</sup>".

#### **D. REPERCUSIONES DEL OBJETO Y FIN EN RELACIÓN CON LAS NORMAS PROCESALES**

Por último, la Corte ha considerado que dicho objeto y fin atribuye un carácter especial a la Convención no sólo en las cuestiones formales (reservas, denuncia) o sustantivas (previo agotamiento de los recursos internos, contenido de las obligaciones) sino también en cuestiones procesales. Así, en los casos *Ivcher Bronstein* y *Tribunal Constitucional*, la Corte, ante el intento por parte de Perú de oponer como causa de incompetencia de la Corte la retirada de la cláusula de aceptación de su competencia en materia contenciosa, ha señalado que: "Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este princi-

---

17 *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párrs. 91 y ss.

pio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tal como la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal. Tal cláusula, esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva... El artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Una interpretación de la Convención Americana en el sentido de permitir que un Estado Parte pueda retirar su reconocimiento de la competencia obligatoria del Tribunal, como pretende hacerse en el presente caso, implicaría la supresión del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, iría en contra de su objeto y propósito como tratado de derechos humanos, y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía adicional de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional... En el funcionamiento del sistema de protección consagrado en la Convención Americana, reviste particular importancia la cláusula facultativa de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Al someterse a esa cláusula queda el Estado vinculado a la integridad de la Convención, y comprometido por completo con la garantía de protección internacional de los derechos humanos consagrada en dicha Convención. El Estado Parte sólo puede sustraerse a la competencia de la Corte mediante la denuncia del tratado como un todo. El instrumento de aceptación de la competencia de la Corte debe, pues, ser apreciado siempre a la luz del objeto y propósito de la Convención Americana como tratado de derechos humanos"<sup>18</sup>.

\* \* \*

En conclusión, afirmando sin lugar a dudas que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un sector del Derecho Internacional del que comparte una gran número de caracteres y cuyas reglas generales son en su mayor parte aplicables, podemos afirmar también con la Corte que "la Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamen-

---

18 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 37 y ss.; *Caso Tribunal Constitucional, Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 55, párrs. 36 y ss.

tan intereses recíprocos entre los Estados Partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno<sup>19</sup>.

### **III. FUNCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS *versus* FUNCIÓN CONTENCIOSA DE UNA CORTE INTERESTATAL**

Al igual que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un sector del Derecho Internacional Público del que no comparte todas sus características y entre los que en ocasiones surgen "tensiones", tampoco podemos confundir la Corte, pese a ser claramente un órgano judicial internacional, ni su función contenciosa, con una Corte internacional clásica, como la Corte Internacional de Justicia y la función contenciosa por ella ejercida.

Ello no significa que la función contenciosa de ambas jurisdicciones no tenga nada en común. Muy al contrario, la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la función contenciosa de otras Cortes internacionales de Derechos Humanos, es una jurisdicción internacional que aplica el Derecho Internacional y que, por tanto, comparte muchas características comunes con la función contenciosa de una Corte internacional clásica (a). Pero hecha esta afirmación, debemos afirmar también que, igual que las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos tienen características específicas, es lógico que la naturaleza y el contenido de la responsabilidad por su violación, así como el ejercicio de la función contenciosa para su exigencia, también las tengan, lo que provoca diferencias importantes entre la función contenciosa de una corte internacional clásica y la función contenciosa de una Corte internacional de Derechos Humanos (b).

#### **A. SIMILITUDES ENTRE LA FUNCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Ambas jurisdicciones buscan establecer la eventual responsabilidad internacional de un Estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales. Ello nos permite establecer, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, similitudes en la naturaleza jurisdiccional de ambas Cortes (i), en que ambas funciones contenciosas tengan por fin resolver casos concretos y no cuestiones teóricas o abstractas (ii), en la aplicación exclusiva de las normas internacionales para la atribución de un hecho al Estado (iii), así como para la determinación del contenido de la responsabilidad (iv), en la aplicación del principio característico del

---

19 *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 42

Derecho Internacional del no formalismo a lo largo de todo el procedimiento (v), en los criterios de valoración de las pruebas (vi) y en la aplicación de la regla del previo agotamiento de los recursos internos (vii)

i) Lo primero que debemos destacar es la *naturaleza de órgano jurisdiccional* de la Corte Interamericana. Naturaleza que, además, es el único órgano de la Convención que la posee pues, como ha señalado la Corte, la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no es la misma. En palabras suyas: "la Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir "sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de (la) Convención" (art. 62.1). Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la "interpretación o aplicación de (la) Convención". En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas"<sup>20</sup>.

La Corte Interamericana comparte, pues, con la Corte Internacional de Justicia el carácter de órgano jurisdiccional internacional.

ii) Igualmente, comparte con ella el fin de determinar la eventual responsabilidad internacional de un Estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales a su cargo en un *caso concreto*.

Así, la Corte ha señalado reiteradamente que, en el ejercicio de su función contenciosa, al igual que la Corte Internacional de Justicia, no puede analizar cuestiones abstractas, sino casos concretos donde se plantee ante la Corte una o más violaciones concretas del Derecho.

---

20 *Caso Velásquez Rodríguez - Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de Junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 29

En palabras de la Corte Interamericana: "La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención".<sup>21</sup>

Igualmente ha mantenido que: "La competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención. La Corte, al conocer del fondo del asunto, tendrá que examinar si la conducta del Gobierno se ajustó o no a la Convención, pues, como ya ha dicho: tendría que considerar y resolver si el acto que se imputa al Estado constituye una violación de los derechos y libertades protegidos por la Convención, independientemente de que esté o no de acuerdo con la legislación interna del Estado..."<sup>22</sup>.

iii) Precisamente en esa función de examinar la conducta del Gobierno del Estado, la Corte Interamericana, al igual que la Corte Internacional de Justicia en su función contenciosa, aplica también exclusivamente el Derecho Internacional respecto de la *atribución de un hecho al Estado*.

La Corte se rige por las reglas reconocidas y aplicadas por la jurisprudencia internacional para atribuir al Estado un hecho que supone violación de una obligación internacional. Así, por ejemplo, en el *caso Velásquez Rodríguez*, la Corte ha señalado que: "Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que

---

21 *Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de Diciembre de 1994, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Serie A No. 14, párr. 49.

22 *Caso Genie Lacayo - Excepciones Preliminares*, Sentencia de 27 de Enero de 1995, Serie C No. 21, párr. 50. Ver también: ... *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 48.

inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención...

"Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención...

"El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación...

"El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado...

"El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención...

"En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio



o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio."<sup>23</sup>

Son pues las mismas reglas de atribución recogidas en el Proyecto sobre Responsabilidad de los Estados que se encuentra elaborando la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y que aplica reiteradamente la Corte Internacional de Justicia.

iv) De la misma forma, las reglas aplicables al *contenido de la responsabilidad* las extrae la Corte Interamericana única y exclusivamente del Derecho Internacional: "la obligación de reparación se rige por el derecho internacional en todos los aspectos, como por ejemplo, alcance, modalidades, beneficiarios, entre otros, que no pueden ser modificados ni suspendidos por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno"<sup>24</sup>.

En este mismo sentido, analizando el art. 63.1 de la Convención Americana relativo a las reparaciones, la Corte ha señalado<sup>25</sup> que este artículo reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados<sup>26</sup>. Así lo ha aplicado la Corte<sup>27</sup>, afirmando, además, que la jurisprudencia ha considerado también que la responsabilidad consagrada en esta disposición es un corolario necesario del derecho<sup>28</sup>: "Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar"<sup>29</sup>.

---

23 *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 172 y ss.

24 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 44; *Caso El Amparo - Reparaciones* Sentencia de 14 de Septiembre de 1996, párr. 15.

25 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43.

26 Cfr.: *Usine de Chorzów, compétence, arrêt no. 8, 1927, C.P.J.I. série A, no. 9, p. 21* y *Usine de Chorzów, fond, arrêt no. 13, 1928, C.P.J.I. série A, no. 17, p. 29*; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184.*

27 *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 25; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8, párr. 23; *Caso El Amparo, Reparaciones*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14); *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 36; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, Sentencia 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 15.

28 Sentencia arbitral de Max Huber del 23.X.1924 en el caso de los bienes británicos en Marruecos español, O.N.U., *Recueil des sentences arbitrales*, vol. II, p. 641; *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, deuxième phase, arrêt, C.I.J. Recueil 1970, p. 33.*

29 *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, Sentencia de 27 de Agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 40.

La Corte, además, ha precisado, en reiteradas ocasiones, el significado de la reparación en el contexto del art. 63.1 de la Convención, señalando: "La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte... La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos...

"Es conveniente recordar también aquí que la obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y que éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc..."

"La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores".<sup>30</sup>

Vemos pues como la Corte Interamericana, al igual que cualquier otra Corte internacional, se rige única y exclusivamente por el Derecho Internacional para fijar el contenido de la reparación.

v) Respecto a la proyección del *principio del no formalismo en el procedimiento*, la Corte determinó ya en su primer caso contencioso: "la Corte deberá abordar varios problemas relativos a la interpretación y aplicación de las normas procesales contenidas en la Convención. Para ese fin, la Corte tiene en cuenta, en primer lugar, que, en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados

---

30 *Ibidem*, párrs. 41 y ss. Ver también: *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 189; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 199; *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 44 y 46; *Caso El Amparo, Reparaciones*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrs. 15 y 16; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, Sentencia 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párrs. 16 y 17; *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones*, Sentencia de 19 de Enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 37; *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 38 y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8, párr. 36.

los distintos procedimientos. A este respecto cabe destacar que, ya en sus primeras actuaciones, la Corte de La Haya señaló:

La Corte, al ejercer una jurisdicción internacional, no está llamada a atribuir a las consideraciones de forma la misma importancia que ellas podrían tener en el derecho interno (Mavrommatis Palestine Concessions, Judgment No. 2, 1924, *P.C.I.J., Series A*, No. 2, pág. 34; véase también Aegean Sea Continental Shelf, Judgment, *I.C.J. Reports 1978*, párr. 42).

"Esta Corte deberá determinar, por ende, si se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contenidas en la Convención. Para ello deberá examinar si, en el curso del trámite de este asunto, se ha visto menoscabado el derecho de defensa del Estado que opone las excepciones a la admisibilidad, o éste se ha visto impedido de ejercer cualquiera de los otros derechos que la Convención le reconoce dentro del procedimiento ante la Comisión. Asimismo la Corte ha de verificar si el presente asunto ha sido tramitado de conformidad con los lineamientos esenciales del sistema de protección dispuesto por la Convención. Dentro de esos criterios generales, la Corte examinará las distintas cuestiones procesales que le han sido sometidas, con el objeto de definir si existen vicios tales en el trámite al que ha sido sometido el presente caso, que deba rechazarse in limine la consideración del fondo."<sup>31</sup>

vi) Postura similar ha mantenido en materia de *orden y valoración de la prueba* al mantener que: "La Corte debe determinar cuáles han de ser los criterios de valoración de las pruebas aplicables en este caso. Ni la Convención ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento tratan esta materia. Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesario para fundar el fallo (cfr. Corfu Channel, Merits, Judgment *I.C.J. Reports 1949*; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, *I.C.J. Reports 1986*, párrs. 29-30 y 59-60)...

"Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio...

"La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos...

---

31 *Caso Velásquez Rodríguez - Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de Junio de 1987, Serie C No. 1, párrs. 33 y 34.

"El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos."<sup>32</sup>

vii) Por último, respecto de la cuestión del *previo agotamiento de los recursos internos*, "la Corte considera conveniente precisar que si un Estado que alega el no agotamiento prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2. No se debe presumir con ligereza que un Estado Parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces. La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna"<sup>33</sup>.

De esta forma, la regla del previo agotamiento de los recursos internos aparece, con las matizaciones que veremos más adelante, como un requisito de procedimiento para el ejercicio de la función contenciosa de la Corte Interamericana, al igual que para el ejercicio de la función contenciosa de la Corte Internacional de Justicia respecto del incumplimiento de obligaciones relativas a particulares.

#### **B. CARACTERÍSTICAS DIFERENCIADORAS DE LA FUNCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN CONTENCIOSA POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

Si bien todas las cuestiones hasta ahora señaladas nos muestran las similitudes entre el ejercicio de la función contenciosa de la Corte Interamericana y la de la Corte Internacional de Justicia, fruto del carácter internacional de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también debemos señalar las diferencias que entre ambas existen. Diferencias que se basan, de un lado, en las características especiales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a las que hemos hecho referencia en el apartado anterior y, de otro lado, en la parte lesionada: aunque el individuo no sea parte ante la Corte y el Estado sólo pueda ser demandado por la Comisión u otro Estado, como ha afirmado reiteradamente la Corte: "su función primordial es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias" y, por tanto, es la víctima, la persona, la que está en el centro de su atención.

Esas circunstancias hacen, en primer lugar, que el fin último sea distinto, pues en el caso de una Corte de Derechos Humanos, el fin último y principal es garantizar a la víctima en el

---

32 *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 127 y ss.

33 *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de Enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 63 y 64.

goce de su libertad o derecho conculcado, lo que, entre otras cosas, permite que aunque el Estado haya sido condenado por la realización de determinados hechos, esos mismos hechos puedan volver a ser conocidos por la Corte Interamericana cuando la demanda está originada por una víctima distinta (i); por otra parte, la desigualdad de las partes impone reglas específicas en la función contenciosa de la Corte en materias en que acabamos de ver como semejantes, como es el caso del orden y valoración de las pruebas (ii) o la regla del previo agotamiento de los recursos internos (iii); igualmente, el orden objetivo que intenta ser salvaguardado impone determinados límites al consentimiento de las partes tanto en el desistimiento (iv), como para separarse de determinadas reglas del proceso (v), o en materia de acuerdo amistoso (vi); por último, las características especiales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se reflejan en el mismo fundamento de la función contenciosa de la Corte: la cláusula facultativa de aceptación de la competencia de la Corte por los Estados (vii).

i) Así, en primer lugar, en la medida en que el centro de atención de la función contenciosa de la Corte es la víctima, unos mismos hechos de un Estado pueden ser conocidos en diversos casos ante la Corte, si las víctimas son distintas. Así lo señaló la Corte en el *caso Durand y Ugarte*, al señalar: "La Corte observa que la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y que por ello la violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual. El juicio que se formula acerca de un caso no prejuzga sobre otros, cuando son diferentes los titulares de los derechos, aunque los hechos violatorios sean comunes."<sup>34</sup>.

Ello es así porque el fin de la función contenciosa de la Corte no es sólo determinar la responsabilidad del Estado en caso de que su actuación no se haya acomodado a lo establecido en la norma internacional, sino también (y principalmente) la reparación de cada una de las víctimas concretas: "En un procedimiento contencioso, la Corte debe no sólo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismos pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado Parte, sino también, si fuera del caso, disponer "que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados" ( artículo 63.1 de la Convención ), en el entendido de que los Estados Partes en este proceso están sujetos a cumplir obligatoriamente el fallo de la Corte (artículo 68.1 de la Convención )."<sup>35</sup>

ii) Víctimas que son seres humanos y que, por fuerza, se encuentran en una posición de desigualdad frente al Estado demandado. Esa situación de desigualdad justifica la postura mantenida por la Corte en materia de *valoración de las pruebas*, donde, como veremos en la Parte III de este trabajo, no son considerados los principios *in dubio pro reo* o de presunción de

34 *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 28 de Mayo de 1999, Serie C No. 50, párr. 48

35 *Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de Setiembre de 1983, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Serie A No. 3, párr. 32

inocencia. Sirva de ejemplo el caso *Gangaram Panday* en el que la Corte utilizó el siguiente argumento: "La Corte ha sostenido que "en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado"... La Corte, en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando el Estado demandado haya asumido una conducta renuente en sus actuaciones ante la Corte... Consta en el expediente que el Gobierno fue requerido, mediante resolución del Presidente de 10 de julio de 1992, para suministrar los textos oficiales de la Constitución y de las leyes sustantivas y sobre procedimiento criminal que regían en su territorio para los casos de detenciones en la fecha en que tuvo lugar la detención de Asok Gangaram Panday. El Gobierno no allegó al expediente tales textos ni suministró explicación alguna acerca de su omisión... Por lo antes dicho, la Corte infiere de la actitud del Gobierno que el señor Asok Gangaram Panday fue detenido ilegalmente por miembros de la Policía Militar de Suriname cuando llegó procedente de Holanda al Aeropuerto de Zanderij, no siéndole necesario, por ende, pronunciarse acerca de la denunciada arbitrariedad de tal medida y de su no traslado sin demora ante la autoridad judicial competente. Y así lo declara."<sup>36</sup>.

iii) Estas peculiaridades se reflejan también en otros ámbitos más sustanciales como es el caso de la regla del previo agotamiento de los recursos internos a la que antes hacíamos referencia.

Así, en palabras del juez Cançado Trindade en su voto razonado en la sentencia sobre excepciones preliminares del caso *Gangaram Panday*: "La especificidad o el carácter especial de los tratados e instrumentos sobre derechos humanos, la naturaleza y la gravedad de ciertas violaciones de los derechos humanos y los imperativos de protección de la persona humana enfatizan la necesidad de evitar consecuencias injustas y de asegurar con este propósito una aplicación necesariamente distinta (más flexible y equitativa) de la regla de los recursos internos en el contexto específico de la protección internacional de los derechos humanos. Esto explica, en el presente dominio de protección, la aplicación de los principios de la buena fe y del estoppel en la salvaguardia del debido proceso legal y de los derechos de las presuntas

---

36 *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de Enero de 1994, Serie C No. 16, párrs. 49 y ss. Aunque, lógicamente, la Corte tiene en cuenta el que la responsabilidad sea inferida a efectos del contenido de la indemnización. Así, en este caso concreto, la Corte señaló: "En virtud de que la responsabilidad de Suriname es inferida, la Corte resuelve fijar una indemnización de carácter nominal que debe ser pagada una mitad para la viuda y otra para los hijos de la víctima, si los hubiere. Si no hubiere hijos, la parte de éstos acrecerá la mitad de la viuda. En virtud, igualmente, de que la responsabilidad de Suriname es inferida, la Corte considera que debe desestimar la solicitud de condenatoria en costas" (*Ibidem*, párrs. 70 y 71). Ver también: *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 141.

víctimas, la distribución de la carga de la prueba en cuanto al agotamiento de los recursos internos entre la presunta víctima y el Gobierno con una carga mayor sobre este último (Cfr: Tres casos hondureños: Corte I.D.H., Excepciones Preliminares, 1987 ("*Velásquez Rodríguez*", § 88; "*Godínez Cruz*", § 90; "*Fairén Garbi y Solís Corrales*", § 87) ; y fondo ("*Velásquez Rodríguez*", 1988, §§ 56-60 y 73; "*Godínez Cruz*", 1989, §§ 62-63 y 76; "*Fairén Garbi y Solís Corrales*", 1989, §§ 83-84). Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-11/90, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*, 1990, §§ 40-41) , las aclaraciones y mayor precisión en cuanto a la amplia gama de excepciones a la regla de los recursos internos (Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-11/90, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*, 1990, §§ 14-40) . Esto viene a confirmar que los principios generalmente reconocidos del derecho internacional, mencionados en la formulación de la regla de los recursos internos en los tratados e instrumentos de derechos humanos, experimentan necesariamente un cierto grado de adaptación o ajuste cuando se encuentran incorporados en dichos tratados e instrumentos, dada la especificidad de éstos y el carácter especial de su objeto y propósito últimos."<sup>37</sup>.

iv) Es también la desigualdad de las partes, así como el carácter de "orden público superior" del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que justifica los límites al posible acuerdo de las partes, que debe ser siempre fiscalizado por la Corte. Límites que se manifiestan, en primer lugar, en la *posibilidad de desistimiento*.

Así, la Corte ha señalado que: "la facultad discrecional de retener el conocimiento de un caso reside en la Corte, aún cuando la parte demandante le notifique su intención de desistir del mismo, pues el principio que guía al Tribunal es su responsabilidad de proteger los derechos humanos (cf. artículos 27.1, 52.1 y 54 del Reglamento)."<sup>38</sup>

37 *Caso Gangaram Panday - Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de Diciembre de 1991, Serie C No. 12, Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, párr. 11.

Fruto de esta concepción son las expresiones de la Corte Interamericana que citábamos en el apartado I de este trabajo: "De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa. Esa es la razón por la cual el artículo 46.2 establece excepciones a la exigibilidad de la utilización de los recursos internos como requisito para invocar la protección internacional, precisamente en situaciones en las cuales, por diversas razones, dichos recursos no son efectivos. Naturalmente cuando el Estado opone, en tiempo oportuno, esta excepción, la misma debe ser considerada y resuelta, pero la relación entre la apreciación sobre la aplicabilidad de la regla y la necesidad de una acción internacional oportuna en ausencia de recursos internos efectivos, puede aconsejar frecuentemente la consideración de las cuestiones relativas a aquella regla junto con el fondo de la materia planteada, para evitar que el trámite de una excepción preliminar demore innecesariamente el proceso." (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párrs. 91 y ss)

38 *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-15/97, de 14 de Noviembre de 1997, solicitada por el Estado de Chile, párr. 27.

v) Dichos límites al consentimiento de las partes se aplican también a *algunas reglas procesales*, respecto de las que la Corte ha mantenido que: "La naturaleza del proceso ante un tribunal de derechos humanos hace que las partes no puedan separarse de determinadas reglas procesales, aún de común acuerdo, pues tienen el carácter de orden público procesal."<sup>39</sup>

vi) Igualmente referido a los límites al consentimiento, y en relación al posible *acuerdo amistoso* entre las partes, no deben olvidarse los artículos 53<sup>40</sup> y 54<sup>41</sup> del reglamento de la Corte que reserva a ésta la facultad de supervisar y decidir si da o no por válido dicho acuerdo amistoso a la luz del fin último de la Convención: la salvaguardia y protección de los derechos humanos, que no son renunciables.

vii) Por último, el carácter especial de los tratados de Derechos Humanos, así como el objeto y el fin de un sistema de protección internacional de los mismos es el motivo que ha llevado a la Corte a afirmar categóricamente, en relación a *la cláusula facultativa de aceptación de la competencia de la Corte*, en sus trascendentales sentencias de 24 de septiembre de 1999, la necesidad de "descartar cualquier analogía entre, por un lado, la práctica estatal permisiva desarrollada bajo el artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y, por otro lado, la aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de esta Corte, teniendo presentes el carácter especial, así como el objeto y propósito de la Convención Americana. En este sentido se ha pronunciado igualmente la Corte Europea de Derechos Humanos, en su sentencia sobre excepciones preliminares en el caso *Loizidou vs. Turquía* (1995), en relación con la cláusula facultativa de su jurisdicción obligatoria (artículo 46 de la Convención Europea, anteriormente a la entrada en vigor, el 01.11.1998, del Protocolo XI a la Convención Europea), fundamentando su posición en el carácter de "tratado normativo" (*law-making treaty*) de la Convención Europea...

"En efecto, la solución internacional de casos de derechos humanos (confiada a tribunales como las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos), no admite analogías con la solución pacífica de controversias internacionales en el contencioso puramente interestatal (confiada a un tribunal como la Corte Internacional de Justicia); por tratarse, como es ampliamente reconocido, de contextos fundamentalmente distintos, los Estados no pueden

---

39 *Caso Garrido y Baigorria*, Sentencia de 2 de Febrero de 1996, Serie C No. 26, párr. 28.

40 Artículo 53: Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a esta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a los representantes de las víctimas o sus familiares, sobreseer y declarar terminado el asunto.

41 Artículo 54: La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.



pretender contar, en el primero de dichos contextos, con la misma discrecionalidad con que han contado tradicionalmente en el segundo."<sup>42</sup>

\* \* \*

Todas estas peculiaridades son fruto, como hemos señalado, tanto del carácter imperativo de los derechos humanos como, especialmente, de la situación de desigualdad de las partes en el proceso. Como exponíamos en la Parte I de esta ponencia, citando al juez Cançado Trindade, distintamente del Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no rige las relaciones entre iguales; opera precisamente en defensa de los ostensiblemente más débiles y vulnerables (las víctimas de violaciones de los derechos humanos). En las relaciones entre desiguales, se posiciona en defensa de los más necesitados de protección. No busca obtener un equilibrio abstracto entre las partes, sino más bien remediar los efectos del desequilibrio y de las disparidades en la medida en que afectan los derechos humanos. No se nutre de las concesiones de la reciprocidad, sino se inspira más bien en las consideraciones de *ordre public* en defensa de intereses comunes superiores. Es un verdadero *derecho de protección*, marcado por una lógica propia, y dirigido a la salvaguardia de los derechos de los seres humanos y no de los Estados.

Es este el sentido propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyas normas jurídicas son interpretadas y aplicadas teniendo siempre presentes las necesidades apremiantes de protección de las víctimas, lo que necesariamente se refleja en el ejercicio de la función contenciosa de la Corte Interamericana.

#### **IV. FUNCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE *versus* FUNCIÓN DE UN TRIBUNAL PENAL**

La consideración central del individuo en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el fin de reparación de la víctima podría hacer confundir dicha función contenciosa con las funciones de un tribunal penal internacional o con las funciones de un tribunal penal de última instancia interno. La Corte ha tenido buen cuidado de distinguir claramente su función de la de esos otros tribunales. Así, en la jurisprudencia de la Corte encontramos claramente marcadas las diferencias de la función contenciosa de la Corte tanto con las de un tribunal penal internacional (a), como con las de un tribunal penal que pueda revisar las sentencias de condena de la víctima demandante (b), las de un tribunal que juzgue penalmente a los agentes del Estado que cometieron las violaciones de los derechos humanos alegadas (c) e, incluso, y con consecuencias especialmente importantes, de un tribunal ante el que se ejerza una acción penal contra el Estado demandado (d).

---

42 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No 54, párr. 47 y ss.; *Caso Tribunal Constitucional, Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 55, párrs. 46 y ss.

## A. LA CORTE NO ES UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

En relación con las funciones de los Tribunales Penales Internacionales que han empezado a proliferar en la práctica más reciente, la Corte ha señalado de forma clara en la Opinión Consultiva sobre *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*: "El derecho internacional puede conceder derechos a los individuos e, inversamente, determinar que hay actos u omisiones por los que son criminalmente responsables desde el punto de vista de ese derecho. Esa responsabilidad es exigible en algunos casos por tribunales internacionales. Lo anterior representa una evolución de la doctrina clásica de que el derecho internacional concernía exclusivamente a los Estados...

"Sin embargo, actualmente la responsabilidad individual puede ser atribuida solamente por violaciones consideradas como delitos internacionales en instrumentos que tengan ese mismo carácter, tales como los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad o el genocidio que, naturalmente, afectan también derechos humanos específicos...

"Lo expuesto en los párrafos anteriores ha sido consignado en numerosos instrumentos internacionales. Basta señalar que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció en su resolución N° 764 del 13 de julio de 1992 respecto del conflicto de la ex Yugoslavia, "que quienes cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios [de Ginebra, 1949] son considerados personalmente responsables de dichas violaciones".

"Posteriormente, el mismo Consejo de Seguridad aprobó en la resolución N° 808 del 22 de febrero de 1993 la creación del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los presuntos Responsables de Violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el Territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991...

"En lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos. Toda violación de los derechos humanos por agentes o funcionarios de un Estado es, como ya lo dijo la Corte, responsabilidad de éste... Si constituyere, adicionalmente, un delito internacional generará, además, responsabilidad individual. Pero la Corte entiende que la Comisión no pretende que se le absuelvan los interrogantes que surgen de esta hipótesis...

"La Corte concluye que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya un crimen inter-

nacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que lo ejecutaron."<sup>43</sup>

Pero la Corte no es competente, en su función contenciosa, para determinar tal responsabilidad.

**B. LA CORTE NO ES UN TRIBUNAL PENAL DE ÚLTIMA INSTANCIA QUE PUEDA REVISAR LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LA VÍCTIMA**

Como ha afirmado la Corte, ésta no está "facultada para pronunciarse sobre la naturaleza y la gravedad de los delitos atribuidos a las presuntas víctimas"<sup>44</sup>. Reiteradamente ha señalado que "la Corte subraya que no puede ni debe discutir o juzgar la naturaleza de los delitos atribuidos a las supuestas víctimas que se halla reservada al juicio penal correspondiente. La Corte sólo está llamada a pronunciarse acerca de violaciones concretas a las disposiciones de la Convención, en relación con cualesquiera personas e independientemente de la situación jurídica que éstas guarden y de la licitud o ilicitud de su conducta desde la perspectiva de las normas penales que pudieran resultar aplicables conforme a la legislación nacional"<sup>45</sup>.

Así pues, la Corte "no conoce de la inocencia o culpabilidad del imputado, pues un pronunciamiento de esa naturaleza compete al tribunal penal interno"<sup>46</sup>, de forma que la Corte no debe ser confundida con una nueva instancia que pueda revisar la sentencia de la última instancia nacional. Como señaló la Corte en la sentencia sobre excepciones preliminares en el *caso Villagrán Morales y otros*: "Esta Corte considera que la demanda presentada por la Comisión Interamericana no pretende la revisión del fallo de la Corte Suprema de Guatemala sino que solicita que se declare que el Estado violó varios preceptos de la Convención Americana por la muerte de las citadas personas, que atribuye a miembros de la policía de ese Estado y que por lo tanto existe responsabilidad de éste"<sup>47</sup>.

---

43 *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párrs. 52 y ss. Ver además: *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 170; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 179.

44 *Ibidem*, párr. 89.

45 *Caso Castillo Petruzzi y Otros - Excepciones preliminares*, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C No. 41, párr. 83

46 *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 37; *Caso Castillo Petruzzi y Otros - Excepciones preliminares*, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C No. 41, párr. 84.

47 *Caso Villagrán Morales y Otros - Excepciones Preliminares*, Sentencia de 11 de Septiembre de 1997, Serie C No. 32, párr. 18

Esta finalidad de la función contenciosa de la Corte, en contraposición a la de una instancia de revisión de la jurisdicción interna, justificó también el rechazo de dos de las excepciones preliminares presentadas por Perú en el *caso Cesti Hurtado*. En Palabras de la Corte: "En las dos excepciones preliminares de que se ocupa la Corte en este momento, el Estado ha hecho referencia al principio de cosa juzgada (*res judicata*). El Estado argumenta que la pena privativa de libertad impuesta al señor Cesti Hurtado 'es en mérito de una sentencia que goza de la autoridad de cosa juzgada por cuanto ha sido revisada en última instancia del fuero militar. Dicha sentencia es inamovible, irrevisable'. De este alegato derivaría, como consecuencia necesaria, que no es posible que la Corte admita y tramite la demanda que la Comisión ha presentado en favor de la supuesta víctima... La Corte recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre). En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna. En el presente caso, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si la supuesta víctima violó la Ley peruana (ya sea ésta la ordinaria o la militar), sino si el Perú ha violado las obligaciones internacionales que contrajo al constituirse en Estado Parte en la Convención Americana."<sup>48</sup>

### C. LA CORTE NO JUZGA A LOS AGENTES DEL ESTADO QUE PARTICIPARON EN LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Igualmente es importante distinguir la función contenciosa de una Corte de Derechos Humanos de la de un Tribunal penal que pueda juzgar a las personas que realizaron materialmente las presuntas violaciones de los derechos humanos de la víctima. Tal y como ha reiterado en abundante jurisprudencia "la Corte no es un tribunal penal en el sentido de que en su seno pueda discutirse la responsabilidad penal de los individuos".<sup>49</sup>

Esta afirmación lleva consigo que "la Corte (tenga) atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de los derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubieren participado en esas violaciones"<sup>50</sup>.

---

48 *Caso Cesti Hurtado - Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de enero de 1999, Serie C No. 49, párrs. 46 y 47.

49 *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 134; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37; *Caso Paniagua Morales* y otros, párr. 71; *Caso Cesti Hurtado*, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C No. 56, párr. 108.

50 *Caso Castillo Petruzzi y Otros*, Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 90 (subrayado añadido).

**D. LA ACCIÓN EJERCIDA ANTE LA CORTE NO ES UNA ACCIÓN PENAL  
CONTRA EL ESTADO**

De la misma forma que afirmamos que la Corte no puede juzgar penalmente ni el comportamiento de los agentes del Estado, ni el comportamiento de la víctima, debemos afirmar también que la Corte tampoco juzga penalmente al Estado demandado. Como ha indicado la Corte: "Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones."<sup>51</sup>

Esta afirmación es de especial importancia por sus consecuencias en el ejercicio de la función contenciosa de la Corte. En efecto, la Corte ha extraído varias consecuencias de ese carácter "no penal" de la acción ejercida contra el Estado por violación de Derechos Humanos. En este caso nos interesa destacar tres de esas consecuencias relativas a la carga de la prueba (i), a la valoración de la prueba (ii) y la naturaleza de la reparación (iii).

i) Respecto a la *carga de la prueba*, la Corte ha señalado cómo, precisamente por no comparecer los Estados ante la Corte como sujetos de acción penal, "a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado... Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno"<sup>52</sup>.

Es precisamente esta circunstancia la que justifica el artículo 42 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme con el cual "se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición... si... dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente"<sup>53</sup>.

No es que exista una presunción de culpabilidad del Estado, sino que la desigualdad de las partes a la que hacíamos referencia en el apartado anterior de este trabajo, unido al objeto y fin de la Convención y a que el Estado no comparece como sujeto de acción penal, sino exclusivamente en una acción de responsabilidad internacional, hace que la carga de la prueba

---

51 *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 134.

52 *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 135 y 136. Ver también *Caso Neira Alegría y Otros*, Sentencia de 19 de Enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 65.

53 Sobre este artículo ver los comentarios de la Corte en el *Caso Gangaram Panday - Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de Diciembre de 1991, Serie C No. 12, párr. 34

recaiga principalmente en la parte que más medios posee. Así, en el *caso Velásquez Rodríguez* la Corte, pese a intentar suplir de oficio algunas de las deficiencias de la defensa, tendrá en cuenta que "la forma en que la defensa ha sido conducida habría podido bastar para que muchos de los hechos afirmados por la Comisión se tuvieran válidamente por ciertos, sin más, en virtud del principio de que, salvo en la materia penal -que no tiene que ver en el presente caso como ya se dijo-, el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial"<sup>54</sup>. Igualmente, en el *caso Neira Alegría y otros*, relativo a diversas desapariciones en Perú, "la Corte considera que no corresponde a la Comisión demostrar el paradero de las tres personas a que se refiere este proceso, sino que, por la circunstancia de que en su momento los penales y luego las investigaciones estuvieron bajo el control exclusivo del Gobierno, la carga de la prueba recae sobre el Estado demandado. Estas pruebas estuvieron a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la necesaria diligencia."<sup>55</sup>.

ii) En relación con la *valoración de la prueba*, la Corte también ha extraído consecuencias relevantes del carácter "no penal" de su jurisdicción contenciosa. Así, en el *caso Loayza Tamayo*, ante la objeción presentada por el Estado a determinados testigos, la Corte mantendrá de forma clara que: "A tal efecto la Corte señala que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos revisten características especiales. Este no es un tribunal penal, por lo cual, las causales de objeción de testigos no operan en la misma forma, de modo tal que la investigación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos humanos permite a la Corte una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial evacuada de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia."<sup>56</sup>

En otras palabras, el carácter de juicio de responsabilidad internacional hace que, a diferencia de los asuntos de carácter penal, no sean de aplicación los principios *in dubio pro reo* y de presunción de inocencia, que son principios propios de los juicios de naturaleza penal. Por ello, no es necesario establecer la absoluta veracidad de los hechos alegados contra el Estado, sino que la Corte considera suficiente acudir a los indicios derivados de hechos ya conocidos y que pueden conducir a la existencia de presunciones o pruebas circunstanciales. Como ha señalado la Corte, "la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"<sup>57</sup>.

---

54 *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 138

55 *Caso Neira Alegría y Otros*, Sentencia de 19 de Enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 65.

56 *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 42.

57 *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 130; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de Enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 136.

iii) Por último, la naturaleza de juicio de responsabilidad internacional del Estado y no de acción penal del ejercicio de la función contenciosa de la Corte tiene también su reflejo en la *reparación*. Al no ser una acción penal no cabe el carácter sancionatorio en la reparación. Como indicó de forma expresa la Corte en la sentencia sobre reparaciones del *caso Garrido y Baigorria*: "En los escritos presentados por los familiares de las víctimas existen algunos pasajes en que se solicitan indemnizaciones que irían más allá de la reparación de los daños y que tendrían cierto carácter sancionatorio... Estas pretensiones no corresponden a la naturaleza de este Tribunal ni a sus atribuciones. La Corte Interamericana no es un tribunal penal y su competencia, en este particular, es la de fijar las reparaciones a cargo de los Estados que hubieren violado la Convención. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores... En los casos contra Honduras... la Corte señaló que la expresión "justa indemnización" utilizada en el artículo 63.1 de la Convención es "compensatoria y no sancionatoria" y que el Derecho internacional desconoce la imposición de indemnizaciones "ejemplarizantes o disuasivas". Igualmente, en el *caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, esta Corte expresó que "el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados."<sup>58</sup>

\* \* \*

En conclusión, no podemos confundir la función contenciosa de una Corte de Derechos Humanos, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con las funciones ejercidas por Tribunal Penal Internacional o un Tribunal penal de última instancia, ni la acción de responsabilidad en ella ejercida con una acción penal. El reflejo de estas diferencias se plasma en los diversos elementos de la función contenciosa, de los que son buena muestra las cuestiones relativas a la prueba y a la reparación que acabamos de exponer.

## V. CONCLUSIONES

En la presente ponencia he pretendido realizar unas reflexiones sobre la naturaleza de la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos basándome única y exclusivamente en su propia jurisprudencia. En mi opinión, la ponderada consideración de los

---

58 *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, Sentencia de 27 de Agosto de 1998, Serie C No. 39, párrs. 43 y 44. Ver también: *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 38; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8, párr. 36; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 136.

elementos descritos es esencial para la correcta comprensión, tanto de la función contenciosa de la Corte, como de su jurisprudencia. Es esta especial naturaleza del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la función contenciosa de la Corte, la que justifica la clara jurisprudencia de la Corte en materia de reservas a la Convención, en materia de pruebas, de reparaciones o de solución amistosa. Igualmente, es esta naturaleza la que justifica las importantísimas sentencias dictadas por la Corte el 24 de septiembre de este año en los casos *Ivcher Bronstein y Tribunal Constitucional*, en relación a la naturaleza de la cláusula facultativa de aceptación de la competencia de la Corte.

Dichas sentencias, como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacan por su solidez jurídica que se apoya en una ponderada interpretación de la Convención y en un cuidadoso análisis de la jurisprudencia internacional y constituyen un significativo aporte a la consolidación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.<sup>59</sup>

Y es que, en efecto, todos sabemos que sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se han cernido, y se ciernen, graves peligros. Frente a ellos hay que señalar, como lo ha hecho el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Juez Luzius Wildhaber, que: "El proceso iniciado por la Declaración Universal de Derechos Humanos seguido por la Convención Europea y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y la Convención Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, se deriva de la percepción de que las garantías judiciales internacionales son necesarias para reforzar una protección efectiva de los derechos fundamentales a nivel nacional. Al respecto, el papel de las organizaciones judiciales internacionales es un elemento esencial para establecer y consolidar el imperio del derecho a lo largo de toda la comunidad internacional, y así, ayudar a garantizar la paz y la estabilidad. Esto ha sido reconocido en Europa, en América y también en África, donde ya se tiene previsto comenzar una Corte Internacional.

"Se desprende que cualquier movimiento que intente desafiar el principio de la competencia internacional es un paso hacia atrás en tiempos en que, al finalizar un siglo que ha sido testigo de las violaciones más horribles de derechos humanos, el desarrollo de la protección de los derechos fundamentales constituye un faro de esperanza para el nuevo milenio".<sup>60</sup>

En este panel se van a tratar algunas cuestiones de enorme importancia en el ámbito de esa función contenciosa que, sin lugar a dudas, ha permitido, permite y permitirá el desarrollo

---

59 Comunicado de Prensa n° 25/99, de 29 de septiembre de 1999, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con ocasión de las sentencias sobre competencia en los casos *Ivcher Bronstein y Tribunal Constitucional*.

60 Carta de fecha 1 de octubre de 1999 remitida por el Presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos, Juez Luzius Wildhaber, al Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, y reproducida en el comunicado de prensa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: CDH-CP13/99 ESPAÑOL.



del derecho interamericano de los derechos humanos. Derecho que es, esencialmente, un derecho evolutivo y es a través de la jurisprudencia de la Corte en materia contenciosa como se concreta esa evolución.

Para terminar una última reflexión de *lege ferenda* basada en la consideración del objeto y fin de la Convención y lógica consecuencia del discurso mantenido en esta ponencia. Para ello permítanme utilizar las palabras del actual Presidente de la Corte, Juez A.A. Cançado Trindade que ha mantenido la misma posición en su voto razonado en la sentencia sobre excepciones preliminares del *caso Castillo Páez*: "El *rationale* de mi posición, tal como lo he manifestado en la labor de la Corte, reside en última instancia en el propósito de asegurar el necesario equilibrio o igualdad procesal de las partes ante la Corte -es decir, entre los peticionarios demandantes y los gobiernos demandados,- esencial a todo sistema jurisdiccional de protección internacional de los derechos humanos. Sin el *locus standi in iudicio* de ambas partes cualquier sistema de protección se encuentra irremediamente mitigado, por cuanto no es razonable concebir derechos sin la capacidad procesal de directamente vindicarlos...

"En el universo del derecho internacional de los derechos humanos, es el individuo quien alega tener sus derechos violados, quien alega sufrir los daños, quien tiene que cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, quien participa activamente en eventual solución amistosa, y quien es el beneficiario (él o sus familiares) de eventuales reparaciones e indemnizaciones. En el examen de las cuestiones de admisibilidad, son partes, ante la Comisión, los individuos demandantes y los Gobiernos demandados; la reapertura de dichas cuestiones ante la Corte, ya sin la presencia de una de las partes (los peticionarios demandantes), atenta contra el principio de la igualdad procesal (*equality of arms/égalité des armes*)...

"En nuestro sistema regional de protección, el espectro de la persistente denegación de la capacidad procesal del individuo peticionario ante la Corte Interamericana, verdadera *capitis diminutio*, emanó de consideraciones dogmáticas propias de otra época histórica tendientes a evitar su acceso directo a la instancia judicial internacional, - consideraciones estas que, en nuestros días, a mi modo de ver, carecen de sustentación o sentido, aún más tratándose de un tribunal internacional de derechos humanos...

"En el sistema interamericano de protección, cabe de *lege ferenda* superar gradualmente la concepción paternalista y anacrónica de la total intermediación de la Comisión entre el individuo (la verdadera parte demandante) y la Corte, según criterios y reglas claros y precisos, previa y cuidadosamente definidos. En el presente dominio de protección, todo jusinternacionalista, fiel a los orígenes históricos de su disciplina, sabrá contribuir al rescate de la posición del ser humano como sujeto del derecho de gentes dotado de personalidad y plena capacidad jurídicas internacionales."<sup>61</sup>

---

61 *Caso Castillo Páez - Excepciones Preliminares*, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C No. 24, Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, párrs. 17 y ss.

En efecto, la naturaleza del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos impone, junto a los desarrollos jurisprudenciales llevados a cabo por la Corte hasta la fecha, determinadas reformas del sistema que, realizadas con la suficiente sabiduría, permitan que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos entre en el Siglo XXI más fortalecido.

San José, 23 de Noviembre de 1999